

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.*

#### Dirección general de Obras públicas.

Circular num. 232.

#### Ferrocarriles.

Explotación, inspecciones y policía.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Hlmo. Sr.— Una de las condiciones mas importantes de la industria de los transportes en sus relaciones con el comercio es sin disputa la determinación del plazo dentro del cual debe ser entregado al consignatario el objeto recibido del remitente. El artículo ciento veinte del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de policía de los ferro-carriles proviene que los animales, mercaderías y cualquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de viajeros, salgan en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida, y que se pongan á disposición de la persona

á quien vayan dirigidos, dos horas después de la llegada del convoy; añadiéndose en la aclaración segunda del artículo setenta y ocho de la instrucción de diez Abril último que si las mercancías trasportadas en los trenes de viajeros llegasen á la estación cuando estén cerradas las oficinas encargadas de su entrega, las dos horas mencionadas principiarán á correr desde el momento en que deban estar abiertas aquellas oficinas. Preñadas además con la autorización del Gobierno en los respectivos cuadros de servicio de cada línea las horas de salida y llegada, así como la marcha y paradas de dichos trenes, solo resta, en lo relativo al plazo del transporte de los encargos y demás objetos en los trenes de viajeros, fijar las horas que en todo tiempo han de estar abiertas para su despacho las estaciones, y determinar las en que deberá verificarse su trasmisión de un ferro-carril á otro cuando hayan de recorrer los de varias empresas para llegar á su destino. Respecto al transporte en los trenes de mercancías, ó sea á menor velocidad que los de viajeros, el citado artículo ciento veinte dispone que la expedición de aquellas se haga lo mas tarde á las cuarenta y ocho horas de su entrada, y que se pongan á disposición de los consignatarios á las veinticuatro horas después de la llegada del convoy; debiendo, por lo que hace á los animales de tiro y silla, avisarse con las horas de anticipación que se fijan en las tarifas. Pero los trenes de mercaderías no pueden tener una marcha fija y constante, ya por el tiempo que para su carga y descarga en las diversas estaciones es

necesario invertir, ya por la preferencia que ha de darse á los de viajeros, ni su itinerario es por lo mismo tomado en cuenta en los cuadros de servicio autorizados por el Gobierno, sino bajo el punto de vista de los cruzamientos de unos y otros; y esta circunstancia esencialísima, además de la carencia de reglas para los casos de trasmisión de las mercancías de una línea á otra, hace ilusoria la obligación de las empresas respecto á la exactitud de los transportes, y da lugar á la introducción de graves abusos y á retardos á veces excesivos, sin que el público encuentre términos hábiles para exigir á las compañías la indemnización de daños y perjuicios á que con arreglo á artículo ciento treinta y uno de dicho reglamento da derecho el retardo en los transportes. Este Ministerio cree llegado el caso de regularizar semejante estado de cosas: su deber y su derecho están suficientemente indicados, ya por las disposiciones del reglamento de policía y de los pliegos de condiciones particulares que le atribuyen la facultad de fijar la velocidad de los trenes, así de mercaderías como de viajeros, ya por la naturaleza del servicio público de los caminos de hierro, encomendado á las empresas, el cual no satisfaría cumplidamente su objeto si no se determinase la duración del tiempo en que se han de verificar los transportes, que es una de las condiciones que mas pueden interesar al comercio. Teniendo, pues en cuenta estas observaciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las resoluciones siguientes, que deberán considerarse como complemento á lo dispuesto sobre

el particular en el reglamento de 8 de Julio de 1859:

Primera. Todos los ferro-carriles de que sea concesionaria una misma compañía se considerarán para el efecto de los transportes como una sola línea cuando no haya entre ellos solución de continuidad; y por el contrario, las secciones de un mismo ferro-carril, separadas por otra ó varias intermedias, no abiertas á la explotación, se considerarán para el mismo efecto como líneas distintas.

Segunda. Cuando los objetos transportados á la velocidad de los trenes de viajeros hayan de pasar para llegar á su destino de unas líneas á otras que, aunque sin solución de continuidad, estén á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente trasmisión será de tres horas á contar desde la llegada del tren que los haya llevado al punto de unión; y la expedición, á partir de este punto, tendrá lugar pasado dicho plazo por el primer tren de viajeros compuesto de coches de todas clases.

Tercera. El plazo máximo para la trasmisión de dichos efectos entre dos líneas que no enlacen entre sí, pero que continúen en una misma localidad, si las empresas respectivas se hallan en combinación, será de seis horas, no debiendo computarse el tiempo durante el cual hayan estado cerrados los despachos con arreglo á la prescripción novena.

Cuarta. La duración del trayecto de los trenes de mercaderías ó sea el tiempo que se ha de invertir en los transportes á menor velocidad que los de viajeros, se calculará á razón de

veinticuatro horas por fraccion indivisible de ciento veinticinco kilómetros; pero cuando las mercancías hayan de recorrer mas de trescientos kilómetros en una misma línea, la referida fraccion será de cien kilómetros mientras en aquella no se establezca la doble via. En uno y otro caso no se apreciarán los excesos de distancias que no pasen de veinticinco kilómetros. Así ciento cincuenta kilómetros se contarán como ciento veinticinco; doscientos setenta y cinco como doscientos cincuenta; trescientos veinticinco como trescientos etc.

Quinta. Cuando las mercaderías y demás objetos trasportados á menor velocidad que los viajeros hayan de pasar para llegar á su destino, de unas líneas á otras, que aunque sin solucion de continuidad estén á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente trasmision será de veinticuatro horas.

Sesta. Este plazo, y en el supuesto de que las compañías obren en combinacion, será hasta de tres dias cuando la trasmision haya de verificarse entre líneas que, aunque confinen en la misma localidad, no se hallen enlazadas.

Sétima. Fuera de los casos de fuerza mayor, cualquier retardo en los trasportes que exceda de los plazos fijados en esta Real orden y en el artículo ciento veinte del reglamento de 8 de Julio de 1859, dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios, pudiendo los interesados entablar contra la empresa la accion correspondiente ante los Tribunales de Comercio con arreglo á los artículos ciento treinta y uno y ciento treinta y siete del mismo reglamento. Pero si los remitentes hubiesen aceptado plazos mas largos como compensacion de una reduccion de los precios de la tarifa general de aplicacion, en conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento veinte y seis del repetido reglamento, no tendrán derecho á reclamar sino cuando los retrasos excedan de los plazos convenidos.

Octava. El Gobierno podrá ampliar por el tiempo puramente indispensable los plazos fijados en esta Real orden cuando ocurra en alguna línea una acumulacion imprevista y extraordinaria de mercancías, á juicio del mismo, debiendo anunciarse al publico toda alteracion con tres dias, por lo menos de anticipacion.

Novena. Desde el dia 1.º de Abril al 30 de Setiembre estarán abiertas las estaciones de los ferro-carriles para la recepcion y entrega de las mercancías que se trasporten á menor velocidad que los viajeros, por lo menos desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, y para la recepcion y entrega de los encargos y demás objetos ex-

pedidos á la velocidad que los viajeros, desde la misma hora hasta las ocho de la noche. Desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo se abrirán lo mas tarde á las siete de la mañana, y no se cerrarán, por lo menos, hasta las cinco de la tarde y las ocho de la noche respectivamente. Por excepcion, los domingos y dias festivos se cerrarán á mediodia los despachos de mercancías; y las entregas que hayan dejado de hacerse antes de conducirse el dia, se verificarán en la primera mitad del siguiente. En este último caso el plazo de cuarenta y ocho horas que ha de trascurrir con arreglo al último párrafo del artículo ciento cuarenta y seis del reglamento de 8 de Julio para que comiencen á devengarse los derechos de almacenaje, segun las tarifas especiales autorizadas por el Gobierno, se aumentará con todo el tiempo trascurrido entre la hora de mediodia y la determinada en los párrafos primero y segundo de esta prescripcion.

Décima. Las empresas fijarán de un modo permanente ejemplares de esta Real orden junto á los despachos de viajeros y de mercancías, á la vista del público, quedando encargados los funcionarios de la inspeccion mercantil del Gobierno de vigilar el cumplimiento de esta prescripcion y de la novena.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

#### Circular núm. 280

Por el ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno de la provincia la Real orden siguiente.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### Subsecretaria.—Negociado 2.º

«Atendiendo á la frecuencia con que se repiten los casos en que varios Alcaldes son nombrados Cónsules, ó Vice-Cónsules de naciones extranjeras, y en particular en los pueblos comprendidos en algunas zonas marítimas de la Peninsula, dando lugar esta duplicidad de cargos á dudas y reclamaciones sobre si son aquellos compatibles ó no entre sí; y deseosa S. M. de evitar en lo sucesivo esta clase de conflictos, dispuso se oyese acerca de este asunto el ilustrado parecer del Consejo de Estado en pleno, y este alto cuerpo en 27 de Diciembre del año proximo pasado ha consultado lo siguiente.

«Excmo. Señor.—Cumpliendo el Consejo el encargo que le comete V. E. en Real orden de 7 del actual, ha meditado detenidamente si puede haber incompatibilidad entre el cargo de Al-

calde y el de Vice-Cónsul de una nacion extranjera, y considerando que el Alcalde como delegado del Gobierno, no puede reasumir otra representacion que la suya; que á el toca visar ciertos documentos expedidos por los cónsules; y que como autoridad sanitaria mantiene con el cuerpo consular ciertas relaciones, que de admitirse la compatibilidad resultarian subordinadas á un mismo criterio, con perjuicio acaso del interés de la salud pública; el Consejo es de dictámen, que el Ministerio de V. E. sin violencia de la Ley, sino antes muy dentro de su espíritu, y sin lastimar niugun derecho legitimo, porque en este punto no pueden reconocerse derechos de esa especie, puede servirse declarar como regla general, que el cargo de Alcalde, y en su caso el de Teniente de Alcalde, es incompatible con el de Vice-cónsul de una nacion extranjera, debiendo optar los que siendo Alcaldes sean nombrados Vice cónsules, y viceversa, en el término de ocho dias, por el desempeño de uno ú otro cargo.»

Y habiendose dignado la Reina (q. D. g.) conformarse con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver que se traslade á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, para que le tenga V. S. presente en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1863.—Vega de Armijo.

Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 12 de Febrero de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### Circular núm. 281.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las islas Baleares lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Rafael Rubí y Pocolí, quinto del último reemplazo por el cupo de Montusqui, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado, á pesar de haber expuesto en tiempo oportuno su hijo único de madre viuda y pobre á quien mantiene.

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos.

Vistas las Reales órdenes circulares de 14 de Enero de 1857 y de

11 y 18 de Diciembre de 1861:

Considerando que con arreglo á la expresada Real orden de 14 de Enero de 1857, los individuos pertenecientes á la congregacion de Clérigos de San Vicente de Paul se hallan exentos del servicio militar, como comprendidos en los párrafos tercero y cuarto, art. 74 de la citada ley de reemplazos.

Considerando que no se ha contradicho por los mozos contrarios que la madre del indicado Rafael Rubí sea viuda y pobre, cabiendo únicamente la duda de si el expresado quinto debe ó no gozar de la cualidad de hijo único, aunque tiene un hermano religioso profeso de la congregacion de San Vicente de Paul.

Considerando que, siendo iguales las circunstancias que concurren en los presbíteros de San Vicente de Paul que las de los religiosos de las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas, puede equipararseles para los efectos de la ley con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á sus padres, á que se refiere la citada regla 1.ª del artículo 77.

S. M. de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar á los presbíteros de S. Vicente de Paul comprendidos en las indicadas Reales órdenes de 11 y 18 de Diciembre de 1861; revocar en este concepto el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Rafael Rubí, mandando en su consecuencia que se le dé de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1863.

#### Consejo provincial.

##### Suministros.

##### Circular núm. 263.

El Consejo de esta provincia en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de guerra, á fijar el precio medio comun á que deben abonarse y liquidarse á los pueblos de esta provincia las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil

durante el mes de Enero próximo pasado.

	Rs.	Cént.
La racion de pan de libra y media. . .		99
La fanega de cebada. . .	28	30
La @ de aceite. . .	47	03
La @ de paja. . .	2	25
La @ de leña. . .	1	25
La @ de carbon. . .	3	30

Y por acuerdo de dicha Corporacion se publican en este periódico oficial para el general conocimiento y efectos correspondientes.

Córdoba 10 de Febrero de 1863.—  
El Presidente, Manuel Ruiz Higuero  
—Jose Maria Morente Secretario.

Circular núm. 266.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de José Sillero Cobos, vecino de Fuentes de Cerna, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 25 de Enero último desapareció de su casa, ignorándose su paradero, y caso de ser habido lo remitiran á disposicion del Juez de primera instancia de Loja.

Córdoba 11 de Febrero de 1863.—  
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad de 36 á 40 años, estatura alta, escaso de pelo, poca barba. Vestido de corto á estilo del pais, con sombrero calañés.

Circular núm. 274.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Gamino Atienza, vecino que fué de Alcalá la Real, al cual se le sigue causa por hurto de un jumento, en el juzgado de primera instancia de Hoallos, y caso de ser habido lo remitiran á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 12 de Febrero de 1863.—  
Manuel Ruiz Higuero.

### Seccion de Fomento.

Circular núm. 255.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 4, del lunes 5 de Enero último, se anunció al público que en este Gobierno se hallaban á disposicion de los agricultores de la misma, las muestras y semillas del algodón recolectado en la Escuela práctica de Agricultura, las cuales se facilitarían á los que lo solicitarán; pero deseando por mi parte darles al mismo tiempo los conocimientos necesarios para que sus ensayos produzcan el mejor éxito, he reclamado del espataz encargado de

dicha Escuela, una Memoria que espresa las cualidades de la planta y el modo de cultivarla, y que se inserte á continuacion con el indicado objeto.

Córdoba 7 de Febrero de 1863.—  
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

### MEMORIA

sobre el cultivo del Algodon

De todas las plantas exóticas que se ha procurado conaturalizar en nuestro suelo, el algodón es una de las mas importantes, puesto que en su fruto se encuentra una de las materias que mas generalmente se emplean en nuestros vestidos y muebles.

El algodón herbáceo es una planta de flor monopétala, en figura de campana ensachada y con el borde recortado, de cuyo borde se eleva un tubo piramidal, cargado de estambres: del cáliz sale un pistilo que enfile por la parte inferior al tubo, y por último se convierte en un fruto aovado, dividido interiormente en tres ó cuatro celdillas. Este fruto se abre por arriba para dejar salir las pepitas que están envueltas en una especie de lana, á que se ha dado el nombre de algodón, tomado del de la planta que lo produce. Esta crece hasta dos ó tres pies de altura: su tallo tiene por el pié un color gris algo rojo, y desde allí hasta su estremidad un color rojo oscuro, así como las ramas que salen del encuentro de las hojas. Las ramas laterales son las que producen las vainas; estas son primeramente verdes, y cuando maduran se ponen algo encarnadas: el algodón que se saca de ellas es de un color blanco de nieve, es muy fino y fuerte. Las hojas de la planta están recortadas en cinco puntas como las de la parrá: tienen la cara superior de un verde claro, y la inferior de un verde blanquecino. La flor tiene un color amarillo brillante, hermoso.

*Terrenos.*—No todas las tierras son apropósito para el algodón; las demasiado fuertes lo sofocan y las demasiado areniscas y ligeras no le suministran suficiente alimento; por algunos experimentos hechos hay el convencimiento de que la mas conducente es la de mediana calidad, con alguna consistencia, pero no muy fuerte.

*Siembra.*—Se siembra de dos modos: la primera en almáciga ó camas calientes, en Febrero, cuidando de tapar las pequeñas plantas por la noche y en el dia si hace mucho frio; estas plantas así criadas se deben trasplantar cuando ya no se tema á las heladas. 2.ª Se siembran por Marzo á golpes, echando desde dos á cuatro semillas en cada golpe, entresacando luego que las plantas sean de doce centímetros de alto y plantándolas en otra parte, teniendo cuidado de regarlas al momento. Conviene mucho sobre el mes de Julio, cuando las plantas tienen ya 25 centímetros de

altura, cortar la estremidad de las ramas laterales, que son las que producen el fruto. En omitiendo esta operacion se elevan demasiado los tallos, sin producir el fruto. Se puede cultivar de sequero en sitios muy frescos; pero en ninguno produce tanto como en regadío.

*Preparacion del terreno.*—El terreno se prepara dando á la tierra tres rejas buenas, para que quede sumamente desmenuzada; luego se pone en albardillas algo anchas sobre 50 centímetros y se prepara para el riego. La planta se pone 50 centímetros una de otra. Los surcos deben correr de Norte á Sur, debiendo tener el terreno limpio de malas yerbas. El cultivo no puede ser mas fácil y la recoleccion del fruto la misma planta lo indica.

### Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 267.

Habiéndose comprendido equivocadamente en el anuncio de subasta en arrendamiento de las fincas urbanas de menor cuantía cuyos contratos vencen en San Juan de este año, y que ha de tener lugar en esta oficina el 14 del actual á las 11 de su mañana, la casa número 7 antiguo calle de Azonaicas, la cual no cumple su arrendamiento en el citado dia de San Juan, queda eliminada del referido anuncio.

Y con el fin de que esta medida tenga la publicidad que requiere, he acordado se inserte en este periódico oficial.

Córdoba 10 de Febrero de 1863.—  
Rafael Padilla.

### Delegacion del Depósito de Caballos padres de propiedad del Estado, de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 237.

Agricultura.—Cria caballar.

«Por Real orden de 4.º de Febrero de 1860, S. M. la Reina (Q. D. G.) tuvo á bien disponer que continúe siendo gratuita la cubricion de yeguas en los depósitos del Estado.»

En su virtud, y en cumplimiento á lo que se dispone en el art. 41 del reglamento de los depósitos de 6 de Mayo de 1848, advierto á los criadores que las yeguas que hubieren de presentar para la cubricion han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos y cuatro años

cumplidos de edad, obteniendo la preferencia para ser admitidas las que procedan de caballos del depósito y de criadores pobres; y despues de estas en igualdad de circunstancias las que fueren de mérito mas sobresaliente y de castas acreditadas.

Para hacer dicha clasificacion, y una equitativa distribucion del número de las que podrán ser acaballadas por los sementales de este depósito, deberán los criadores pasar con anticipacion espresada noticia á esta Delegacion de las que sean respectivas á la capital y pueblos de sus inmediaciones; en el supuesto de que para 1.º de Marzo próximo ha de dar principio la cubricion en este depósito, y en las secciones de Baena y Bujalance, si no hubiese causa que lo impida.

Córdoba 3 de Febrero de 1863.—  
Antonio de Arisa.

### Audiencia territorial de Sevilla.

Secretaría.

Circular núm. 261.

Con fecha 4 del actual dice la Direccion general del Registro de la Propiedad al Exmo. Señor Regente de esta audiencia lo siguiente.

Exmo. Señor. Siendo tan frecuentes como infundadas las pretensiones que algunos Registradores de la propiedad, apenas posesionados de sus cargos dirigen á este centro directivo pidiendo mejora ó traslacion á otros Registros y conviniendo al servicio público poner remedio á este abuso que ocasiona graves perjuicios y dificulta el despacho de los negocios, he dispuesto hacer presente á V. E. que en lo sucesivo no de curso á instancia alguna de ningun Registrador en la que solicite traslacion ó mejora de Registro, sin que antes haya dado el que la suscriba el correspondiente parte de haber terminado los índices de sus libros.

Y de orden de S. E. lo comunico á V. V. para que lo pongan en noticia del Registrador de sus respectivos partidos.

Dios guarde V. V. muchos años Sevilla 9 de Febrero de 1863.—El secretario interino, Antonio Delgado.—  
Señores Jueces de primera instancia de este Territorio.

Circular núm. 277.

Secretaría.

De orden del Excmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia le manifiesto que tenga muy presente lo dispuesto en el art. 33 de la Ley del Notariado, pues que de no remitir los índices de las escrituras dentro del término pres-

jado, con nota expresiva de haber cumplido todos los Notarios de su distrito judicial, se verá en la necesidad de adaptar las medidas oportunas para que se lleve á cabo este servicio con la exactitud recomendada.

De esta circular me acusará V. el recibo tan luego como llegue á sus manos.

Dios guarde á V. muchos años. — Sevilla 10 de Febrero de 1863. — El secretario interino, Antonio Delgado. — Sres. Jueces de primera instancia de este Territorio.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Montalban.

Circular núm. 257.

D. Francisco Pascual Casado, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que hallandose concluido el repartimiento practicado para cubrir el deficit de la contribucion de Consumos y arbitrios Provinciales y municipales que gravan sobre la misma, correspondiente á los seis primeros meses del corriente año, se ha dispuesto se ponga de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentarse á examinarlo y reclamar de agravios si se considerasen perjudicados; en la inteligencia que trascurrido dicho término no se oirá reclamacion alguna parándoles el perjuicio consiguiente.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en Montalban á 5 de Febrero de 1863. — Francisco Pascual Casado.

El Lic. D. Ricardo Miguez, Pro. Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Provisor y Vicario General interino de la misma y su Obispado, etc.

Hago saber: que á virtud de expediente de pró y útil instruido en este Juzgado Eclesiástico se saca á la subasta y licitacion pública para su enagenacion á censo reservativo redimible un pedazo de terreno arenal, tarahal inculto y pedregoso que antes fué una huerta de la Capellania fundada en la villa de Puente-Genil por Juan de Llamas Rey, compuesto de tres aranzadas en el término de espresada Villa, linde huerta de los herederos de José Eduardo Luque, mas arenal inculto de D. Hipólito Quirós, otro de los herederos de D. José Varo, el rio Genil

y soto de Agustin Cabello, apreciado para venta en 1,200 rs. y en 36 de renta.

Otra porcion de terreno arenal inculto al sitio de las Ventosillas bajas ó Remolino del Cano de antedicho término, que antes fué huerta de la Capellania fundada en la prenotada Villa por Brigida Martiñ la Guerrera, compuesto de dos aranzadas y cuarta, linde huerta de Tomás Gallardo, tierras de Marcos Gimenez, otras arenal que no se conoce su dueño y el Rio Genil, apreciado en 1,350 rs. para venta y en 40 con 50 céntimos para renta.

Un huerto para sembrar alcacer situado en el cerro de San Cristóbal de antedicho término perteneciente al docto de la Capellania fundada en dicha Villa por Maria Alonso la Infanta con título de primera, compuesto de dos celumines, linde la huerta de Jesus Nazareno: el camino que conduce á la misma huerta: los muros de la calle Aguilár y otro huerto de D. Diego Alvarez; apreciado en 650 rs. para venta y en 19 con 50 céntimos de renta anual.

Una haza de tierra con cuarenta y nueve encinas de mala calidad, de la misma procedencia que el anterior, situada al partido de Viñas viejas del propio término, linde al señor Conde de Casa-Padilla, la vereda de Fuente Alamo, D. Antonio Lucena y el camino de Lucena, compuesta de trece fanegas y ocho celemines, apreciada en 4,850 rs. para venta y en 145 con 50 céntimos de renta anual.

Otra haza de tierra calma de la propia procedencia que las dos anteriores situada en Mingo lechin término de Aguilar, compuesta de cinco fanegas uno y medio celemines, linde garrotal de D. José Alva vecino de Lucena y tierra monte del señor Conde de Villanueva; apreciada en 2,660 rs. para venta y en 79 con 80 céntimos de renta anual.

Otra haza de tierra calma y almorroneos infructíferos sita en la sierra de Cangilonos ó Navalunga, término de Puente-Genil de igual procedencia que las tres anteriores, linde D. Hipólito Bernaldo de Quirós, D. Carlos Delgado y D. José Maria de la Puerta, compuesta de cinco fanegas y seis celemines; apreciada en 2,500 rs. para venta y en 63 de renta.

Otra haza con seis encinas inferiores en dicho partido de Navalunga y de lo propia procedencia que las cuatro antecedentes, linde D. Ignacio de Galvez, D. Hipólito Bernaldo de Quirós y herederos de Francisco Cabello Pino, compuesta de cuatro fanegas y siete celemines, apreciada en 2,400 rs. para venta y en 72 de renta.

Un pedazo de terreno partido de la Cañada de las Cimas de antedicho tér-

mino y de igual procedencia que las anteriores compuesto de tres cuartas de aranzada con doce olivos viejos, linde Antonio Garcia Cañete D. Diego Alvarez y el carril de los pinos; apreciada para venta en 240 rs. y en 7 con 21 céntimos de renta anual.

Una haza de tierra con diez y nueve encinas, partido de los Veillos ó Castillo Anzur, procedente de la Capellania fundada en la nominada Villa de Puente Genil, con título de segunda por Maria Alonso la Infanta linde el garrotal del Duque y doña Juana Buil, compuesta de dos fanegas y diez celemines con tres coartillos, apreciada para venta en 1,700 rs. y en 51 para renta.

Otra suerte de tierra con trece olivos viejos, situada en la cañada Arroyo de la propia procedencia que la anterior, linde D. José Villafranca, herederos de Juan Fernandez, Pascual Delgado y Antonio Baena Garcia, que se compone de dos aranzadas siete octavas y nueve estadales, apreciada en 400 rs. para venta y en 12 de renta.

Otra suerte de tierra calma partido de Camporeal término de espresada Villa perteneciente á la Capellania fundada en la misma por Juan Gimenez Saavedra, linde el camino de Lucena, los tajones de Alfaro propios de Antonio Lucena y D. Marcos Bajo, compuesta de tres fanegas ocho y medio celemines, apreciada en 3,000 rs. para venta y en 90 de renta anual.

Una suerte de olivar viejo con quinientos treinta pies y algunos charros situada en el partido Cruz llana ó Juncares del Conde perteneciente á la Capellania fundada en la mencionada Villa por el Licenciado Juan Obrero de Carmona, linde herederos de D. José Santaella, el manchón del Conde y D. José Maria Morales Ruiz, compuesta de veinte y una aranzada y cinco octavas, apreciadas con inclusion del arbolado como las anteriores en 7,560 rs. para venta y en 226 con 80 céntimos de renta.

Una suerte de tierra con treinta y dos estacas viejas en el partido senda de Ladrillo, perteneciente á la Capellania fundada en dicha Villa por Alonso Muñoz Cuadra linde la dicha senda, D. José Melgar, Manuel Gonzalez Mendoza y el arroyo de Santiago, compuesta de siete aranzadas y tres cuartas, apreciada con el arbolado en 1,736 rs. para venta y en 52 con 6 céntimos de renta anual.

Y otra suerte de tierra inculta partido Cañada del Cardador, de antedicho término que atraviesa la senda de las Torrecillas de la misma procedencia que la anterior, linde D. Sebastian de Vida herederos de D. Agustin Borrego y el camino viejo de Lucena, compuesta de una aranzada tres octavas y seis estadales, apreciada en 230 rs. para venta y en 6 con 90

céntimos de renta anual.

Para cuyo remate, que ha de tener lugar simultáneamente en este Provisorato y en las casas morada del cura parroco mas antiguo de Puente-Genil, está señalado el dia tres de Marzo próximo venidero á las once de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el oficio del infrascripto y en el del Notario Eclesiástico de la villa de Puente-Genil.

Y para que llegue á noticia de todos se hace notorio por medio del presente, que firmo en Córdoba á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. — Licenciado, Ricardo Miguez. — Por mandado del Sr. Provisor, Licenciado D. Silverio Asencio Bonel.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia del distrito de San Román de Sevilla.

Circular núm. 264.

D. Diego de Leon Sotelo, Doctor en la facultad de jurisprudencia, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del Ilustre Colegio de esta Ciudad de Sevilla, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de San Román de la misma.

En virtud del presente se cita llama y emplaza á D. Rafael Rastrollo residente en la villa de los Pedröches provincia de Cordoba para que en el término de once dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de dicha provincia, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda ordinaria propuesta por D. Joaquin Ruiz contra el Rastrollo por cobro de nueve mil doscientos diez y nueve reales cuarenta céntimos, que por este tenia abonados, con los intereses legales correspondientes á razon del seis por ciento anual desde el diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno hasta la fecha en que se verifique el pago y costas; apercibido de que de no comparecer se le de clarará en rebeldia y se continuará la sustanciacion de los autos en en los Estrados del Juzgado conforme al artículo doscientos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento civil. Y para que conste y llegue á noticia del interesado se inserta el presente.

Dado en Sevilla á 4 de Enero de 1863. — Dr. Diego de Leon Sotelo. — El Escribano actuario, Antonio Palacios.

CORDOBA. — 1863.

Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de San Fernando núm. 34.